



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-205/2023

PARTE ACTORA:
GEMA ISABEL GARCÍA LORENZO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 26 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO:
ARMANDO AZAEL ALVARADO
CASTILLO

Ciudad de México a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **tener por no interpuesto el medio de impugnación** presentado por **Gema Isabel García Lorenzo** en el cual cuestiona, los resultados de la Elección de Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Pedregal de San Francisco (Fracc), clave 03-089, en la Alcaldía Coyoacán.

GLOSARIO

<i>Actora o parte actora</i>	Gema Isabel García Lorenzo
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 26 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria 2023
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO¹.

a. **Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “*Convocatoria Única para la Elección de las*

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.



Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024".

b. Modificación de la convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-024/2023**, el *Consejo General* modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Registro	Del 6 al 30 marzo
Verificación de documentación	Del 7 de marzo al 1 de abril
Plazo para subsanar inconsistencias	A más tardar 3 de abril
Cotejo y verificación	A más tardar 4 de abril
Asignación de folios	5 de abril
Dictaminación	7 de abril
Publicación de dictaminación de solicitudes de registro en la Plataforma de Participación	7 de abril
Asignación de número de candidatura	Del 9 al 10 de abril
Promoción y Difusión de candidaturas	Del 11 al 24 de abril

4. Solicitud de Registro. En su oportunidad la *parte actora* presentó la solicitud de registro de su candidatura para integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

5. Dictaminación. El siete de abril, la *Dirección Distrital* emitió el dictamen a través del cual declaró procedentes el registro de la *parte actora*.

6. Jornada electiva y consultiva. Del veintiocho de abril al cuatro de mayo (de manera digital en el Sistema Electrónico por Internet), y el siete de mayo (de forma presencial, en Mesas Receptoras por medio de boletas impresas), se desarrolló la

Jornada de la Consulta de Presupuesto Participativo, así como de la Elección de las COPACO.

7. Cómputo de resultados. El siete de mayo, una vez culminada la Jornada presencial, las Direcciones Distritales del *IECM* realizaron la validación de resultados.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. El doce de mayo, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda en el que controvierte los resultados de la Elección de Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Pedregal de San Francisco (Fracc), clave 03-089, en la Alcaldía Coyoacán, pues presuntamente, un día antes de la jornada electoral una candidata a integrar la COPACO efectuó actos proselitistas.

2. Remisión de demanda. El diecinueve de mayo, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral*, la demanda de Juicio Electoral interpuesta por la *parte actora*, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con los actos impugnados.

3. Turno. El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-205/2023** y turnarlo a la Ponencia de la



Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para su sustanciación. Lo que se cumplió el veinticuatro siguiente.

4. Radicación. El veintinueve de mayo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio citado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Al respecto, en el presente caso, la *parte actora* controvierte los resultados de la Elección de Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Pedregal de San Francisco (Fracc), clave 03-089, en la Alcaldía Coyoacán, pues presuntamente, un día antes de la jornada electoral una candidata a integrar la COPACO efectuó actos proselitistas.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este *Tribunal Electoral* para conocer del presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5º y l), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VII y VIII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracción VI, 14, fracciones III, IV y V, 15, 17, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124, párrafo primero, fracciones IV, V y VII, 126, 127, 129, 135 y 136 de la *Ley de Participación*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. No interposición del medio de impugnación. Este órgano jurisdiccional advierte que, en el presente caso, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 49, fracción XII de la Ley Procesal, en relación con el 94, fracción I y 95 del Reglamento Interior; consistente en tener por no interpuesto el medio de impugnación, a raíz del desistimiento expreso y por escrito presentado por la *parte actora*.

Así es, el artículo 49, fracción XII de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando la parte promovente se desista expresamente por escrito; en cuyo caso, la Magistratura Instructora requerirá la ratificación del escrito con el apercibimiento que, de no comparecer ante dicha Magistratura, se tendrá por ratificado el escrito en cuestión.



Del mismo modo, el artículo 94, fracción I del Reglamento Interior dispone que la Magistratura Instructora que conozca de un juicio, propondrá al Pleno del Tribunal Electoral su desechamiento cuando la parte actora se desista expresamente por escrito.

Ahora, de conformidad con el artículo 95, fracción III del mismo ordenamiento, el procedimiento para actualizar la fracción I del artículo 94 del Reglamento Interior es el siguiente:

1. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará a la Magistratura Instructora que conozca del asunto.
2. La Magistratura Instructora requerirá a la parte promovente para que, ratifique ese escrito, bajo apercibimiento que, de no comparecer, se tendrá por ratificado el desistimiento y se resolverá lo que en Derecho corresponda.
3. Una vez que se tenga por ratificado el desistimiento, la Magistratura Instructora propondrá al Pleno de esta autoridad jurisdiccional, tener por no interpuesto el medio de impugnación.

Conforme a lo anterior, es posible advertir que la normativa aplicable a la presentación de escritos de desistimiento prevé dos consecuencias distintas para la actualización de un mismo supuesto jurídico; sin embargo, la diferencia sustancial radica en

el modo en que, según el caso particular, se actualiza la ratificación de tal desistimiento.

En efecto, con base en una interpretación sistemática y teleológica de los preceptos mencionados, es posible concluir que para que este Tribunal decrete el desechamiento de la demanda o, en su caso, la no interposición del medio de impugnación en los asuntos en los que se interpongan escritos de desistimiento, Dependerá de si la parte actora comparece de forma personal a ratificarlo, o de si se hace efectivo el apercibimiento de ley —respectivamente—.

En otras palabras, si las partes promoventes acuden personalmente ante la Magistratura Instructora a ratificar su escrito de desistimiento, lo procedente es que aquélla proponga al Pleno de este órgano jurisdiccional el desechamiento de la demanda; pero si las partes promoventes no comparecen a ratificar su desistimiento, lo conducente es que se proponga la no interposición del medio de impugnación.

Así, esta interpretación dota de sentido y congruencia a las disposiciones relacionadas con la presentación de escritos de desistimiento, pues aunque la normatividad —en principio— no establezca de manera diferenciada y clara las consecuencias jurídicas —desechamiento de la demanda o no interposición del medio de impugnación— aplicables a la actualización de la hipótesis normativa —ratificación del desistimiento por medio de



comparecencia o al hacerse efectivo el apercibimiento respectivo— en comento, ello no implica que en todos los casos en los que las partes promoventes acudan a esta instancia a desistirse de sus demandas, esta autoridad juzgadora tenga que resolver en un mismo sentido.

Considerar lo contrario, esto es, asumir una postura en la que se afirme que en todos los asuntos en los que se presenten desistimientos, la consecuencia jurídica será únicamente el desechamiento de la demanda o la no interposición del medio de impugnación, haría ineficaz el sistema de regulación previsto para este tipo de asuntos.

En la especie, el dieciocho de mayo, la demandante presentó ante la autoridad responsable un escrito por medio del cual manifestó la intención de desistirse de su escrito de demanda interpuesto el doce anterior.

Consecuentemente, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción XII de la Ley Procesal; así como 94, fracción I y 95 del Reglamento Interior, a través de proveído de veintinueve de mayo, la Magistrada Instructora requirió a la inconforme para que dentro del plazo de dos días naturales, compareciese a ratificar dicho escrito, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado el mismo y, en consecuencia, por no interpuesto el presente medio de impugnación.

Ahora, de la cédula de notificación personal elaborada por el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, se observa que el referido requerimiento fue notificado a la parte actora el treinta y uno de mayo a las quince horas con diez minutos; por lo que el plazo que tenía para comparecer a ratificar su curso de desistimiento, feneció el dos de junio.

Documental pública a la que, en términos del artículo 53, fracción I, 55, fracción IV y 61, párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, se le concede valor probatorio pleno, al haber sido emitida por quien está investido de fe pública, como lo es el actuario adscrito al Tribunal Electoral; además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

No obstante, la promovente no compareció a ratificar su desistimiento, por lo que la Magistrada Instructora solicitó al Secretario General de esta autoridad jurisdiccional que informara y certificara si, del veintinueve de mayo al seis de junio del año en curso, la enjuiciante presentó ante la Oficialía de Partes algún escrito o promoción dirigida al expediente en que se actúa.

Respecto de lo cual, el Secretario General informó y certificó que después de efectuar una búsqueda en el Libro Único de Registro de Promociones que obra en la Oficialía de Partes de este Tribunal, no se encontró algún escrito o promoción interpuesto por la actora, relacionada con este juicio, durante el periodo requerido.



Documental pública a la que, en términos del artículo 53, fracción I, 55, fracción III y 61, párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, se le concede valor probatorio pleno, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es el Secretario General de esta autoridad juzgadora; aunado a que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

Por ende, ante la falta de comparecencia de la demandante, en términos de las disposiciones previamente invocadas, se hizo efectivo el apercibimiento formulado por la Magistrada Instructora el veintinueve de mayo pasado; razón por la cual debe tenerse por ratificado el escrito de desistimiento de la demanda presentado por la inconforme y, en consecuencia, lo conducente es tener por no presentado este medio de impugnación —al actualizarse el segundo de los supuestos explicados en el cuadro anteriormente insertado—.

Ello es así, porque si el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la consecuencia del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción, lo procedente es que no se analice el fondo de la controversia planteada, en virtud de que la enjuiciante expresó claramente su intención de desistirse de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa.

Finalmente, no debe soslayarse que en este juicio la parte actora no acudió a esta instancia en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, en atención a que toda persona habitante de una unidad territorial cuenta con interés suficiente para combatir los actos relativos y derivados de los procesos y mecanismos de participación ciudadana, como el que originó este medio de impugnación.

En efecto, tales personas cuentan con interés legítimo para concurrir ante este órgano jurisdiccional a reclamar actos susceptibles de afectar sus derechos como integrantes del colectivo que conforman, si se tiene en cuenta que ese tipo de interés asiste a las personas pertenecientes a un grupo —como lo es la comunidad de vecinos de una Unidad Territorial— y les permite combatir actos que vulneren los derechos de cada uno de los integrantes de dicho grupo.

Por tanto, las irregularidades en el proceso de elección para integrar la respectiva Comisión de Participación, constituyen una situación capaz de producir un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de los integrantes del colectivo en favor del cual deberá funcionar ese órgano representativo; es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

De hecho, ha sido criterio del Tribunal Electoral que cualquier vecino de una Unidad Territorial está en posibilidades de presentar válidamente un medio de impugnación para cuestionar la correspondiente Elección; por lo que en el caso concreto —y



con base en lo expuesto—, cualquier habitante de la Unidad Territorial Pedregal de San Francisco (Fracc), clave 03-089, en la Alcaldía Coyoacán tiene interés legítimo para controvertir los actos que emanen de este tipo de ejercicios de participación ciudadana.

De ahí que, al reconocerse el interés legítimo que tiene cualquier habitante de la Unidad Territorial Pedregal de San Francisco (Fracc), clave 03-089, para controvertir los actos que motivaron el presente medio de impugnación, es inconcluso que no se actualizan las condiciones que conducirían a recurrir al ejercicio de una acción tuitiva difusa; en específico, la relativa a que las leyes no confieran acciones personales y directas a los Integrantes de la comunidad, a través de las cuales, se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior a las violaciones cometidas.

En razón de ello, no resulta aplicable —en la especie— el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis **LXIX/2015**, de rubro **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**; primero, porque se trata de un criterio aislado que no resulta vinculante para esta autoridad jurisdiccional, y segundo, debido a que el precedente del cual proviene no resulta exactamente asimilable al asunto a dilucidar en este juicio.

Bajo esta línea argumentativa, dado que todas las personas vecinas de una Unidad Territorial pueden ejercer acciones de defensa entre comunes, es válido que la promovente disponga del ejercicio de su acción y, por ende, tenga facultades para desistirse de la misma; en el entendido de que —se insiste— no es la única autorizada para entablar una defensa de los intereses compartidos por todas las personas vecinas de la Unidad Territorial Pedregal de San Francisco (Fracc), clave 03-089, en la Alcaldía Coyoacán.

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la hipótesis normativa en comento, la cual impide el conocimiento de fondo del juicio que se resuelve, en atención al artículo 49, fracción XII de la Ley Procesal, en relación con el 94, fracción I y 95 del Reglamento Interior; lo procedente es tener por no interpuesto el medio de impugnación que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no interpuesta la demanda del medio de impugnación promovido por **Gema Isabel García Lorenzo**, conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFIQUESE conforme a derecho corresponda.



TECDMX-JEL-205/2023

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegido Armando Ambriz Hernández y Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-205/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de

la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permite emitir el presente **voto particular**, por no compartir el sentido en que ésta fue aprobada.

En la sentencia que nos ocupa, se resolvió tener por no interpuesto el medio de impugnación al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 49, fracción XII de la Ley Procesal Electoral local, así como con fundamento en los artículos 94, fracción I y 95 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, ya que la parte actora presentó ante la autoridad responsable un escrito por medio del cual manifestó la intención de desistirse de su escrito de demanda interpuesto.

Posteriormente, la magistratura instructora requirió a la parte actora para que ratificara su escrito, cuestión que no se actualizó, por tanto, se hizo efectivo el apercibimiento formulado por la Magistrada Instructora; razón por la cual, se concluyó, debe tenerse por ratificado el escrito de desistimiento de la demanda presentado por la inconforme y, en consecuencia, lo conducente es tener por no presentado este medio de impugnación.

No obstante la sustanciación llevada a cabo, no acompaña que se resuelva tener por no interpuesta la demanda que dio origen al medio de impugnación.



TECDMX-JEL-205/2023

Lo anterior, ya que desde mi óptica debió decretarse la improcedencia y, por tanto, el desechamiento del medio de impugnación, lo anterior, al actualizarse la causal establecida en el artículo 49, fracción XII de la Ley Procesal Electoral local.

El precepto normativo citado establece que, si la parte promovente de un medio de impugnación se desiste expresamente por escrito, sin mayor trámite la magistratura instructora requerirá la ratificación del escrito con el apercibimiento que, de no comparecer, se le tendrá por ratificado.

Como se advierte, el supuesto establecido en la norma jurídica citada fue el que se actualizó en el caso que se resolvió, por tanto, desde mi perspectiva, lo correcto era desechar el medio de impugnación al actualizarse una causal de improcedencia y no, tener por no interpuesto el medio de impugnación como se determinó en la sentencia.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-205/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



TECDMX-JEL-205/2023

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.